



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma"
Conmutador: 249 0988, 249-0989, 249-0990, 249-0991 Ext.105
Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.479

Roldanillo Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hernán Rico Ortiz
Demandado: Montinpetrol S.A. y Otro
Radicación: 2024-00128

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor HERNAN RICO ORTIZ a través de apoderada y en contra de las firmas MONTINPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI S.A. ESP) en solidaridad, remitida por competencia del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO de CALI VALLE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, la presente demanda fue presentada 11-agosto/2020 en la ciudad de Cali Valle, correspondiendo por reparto al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO de CALI VALLE, bajo el radicado 2020-00249, donde en audiencia pública de conciliación el 29-mayo-2024, prosperando excepción, se ordenó remitir la actuación a este juzgado por FALTA DE COMPETENCIA, siendo recibida el 13-junio-2024

Luego, teniendo en cuenta que el demandante domiciliado en Cali y el proceso se podría adelantar ante un Juez de Armenia Quindío, Bogotá D.C. o Roldanillo Valle, y previa solicitud del juzgado, el demandante comunica su preferencia sea en este municipio.

De acuerdo a lo anterior, el proceso en esta oficina judicial parte de cero, es decir, desde la presentación de la demanda; Y, una vez, estudiado el contenido del escrito de la presente demanda con sus anexos, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y la ley 2213 del 12-junio-2022, se observan varias inconsistencias muy importantes para esta instancia judicial que imposibilitan, por ahora, declarar su admisión, y corresponden a:

1. El poder refiere que la demanda se instaura en contra de MONTINPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI S.A. ESP); mientras que la demanda y sus pretensiones precisa que la demanda es en contra de MONTIPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (T.G.I. S.A. ESP) en solidaridad, aspecto que debe guardar similitud en ambos documentos.
2. Igualmente, la identificación de la tarjeta profesional de la abogada hay una inconsistencia, en la parte inicial indica un número, y en la parte de la final donde firma consigna otro dígito.
3. En la relación fáctica, aclarar sí el hecho QUINTO y DECIMO SEGUNDO corresponden a la misma liquidación de \$7'000.000, y sí es así, suprimir el QUINTO, ya que se presta para confusión con el hecho SEPTIMO que refiere el salario de \$9'000.000 o, en su defecto, aclarar de cuándo a cuándo devengó cada uno de esos salarios,
4. Para el título de FUNDAMENTOS DE DERECHO, se debe argumentar legalmente cada uno, ya que solo se citan varios artículos, pero todos ausentes de lectura.
5. Frente al capítulo de PRUEBAS, tenemos que para los cinco (5) TESTIGOS se debe enunciar concretamente para cada uno los hechos objeto de prueba, es decir, qué se pretende probar, por ejemplo: horario de trabajo, funciones, jefes, tipo de contrato, lugar o sitio de ejecución del trabajo, etc.
6. Igualmente, para los testigos se debe aportar: 1) el número telefónico o de contacto; 2) el correo electrónico, o en su defecto crear uno, o citar el de algún familiar o amigo cercano, en últimas citar el del abogado o expresar que el día de la programación de la audiencia virtual puede acercarse a la oficina del juzgado con previo comunicado de su comparecencia. Y 3) aportar copia legible y clara de la cédula de ciudadanía del demandante HERNAN RICO ORTIZ y los testigos: EDNA ZULY SOTELO, JORGE HUMBERTO RICO MURIEL, VICTOR ARTURO LOPEZ, VALENTINA GONZALEZ QUINTERO y ANA MILENA MORENO PIUN.
7. Y con respecto a la prueba documental, por una parte, falta relacionar el Contrato de Transacción, y por otra, se solicita aportar nuevamente certificado de representación legal de

cada una de las firmas demandadas con fecha actualizada, ya que el obrante en el plenario fue expedido el 06 y 10 de agosto de 2020, es decir supera los cuatro años, cuando estos certificados por conocimiento público se deben renovar cada año.

8. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y La ley 2213 de junio 13 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de este Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>
Notificaciones por Estados, e ingresa los datos a cada una de las casillas que aparecen en el lado izquierdo de la página, resaltando dar “ACEPTAR” a un cuadro que aparece inmediatamente después de diligenciar cada renglón; y las casillas están descritas así:

Entidad	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	LABORAL
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	ROLDANILLO
Despacho	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIURCUITO DE ROLDANILLO
Año	Todos
Mes	Todos

Una vez terminado lo anterior, pasamos a la ventada derecha de la pantalla, donde aparecen varios títulos, y nos ubicamos en “Notificaciones por Estado” y damos “Click”, para luego aparecer la lista correspondiente de Estados,

donde en damos “Click” en [“Ver Todos los Archivos”](#) y así visualizar el estado correspondiente o archivo de interés.

También está habilitado el siguiente número telefónico - Conmutador: 249-0988, 249-0989, 249-0990, 249-0991 Ext. 105, con horario de atención de 8 a 12 y de 1 a 5 p.m. Correo electrónico: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja CONSTANCIA que tanto el poder como la demanda está firmado y presentada por la abogada DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO; obrante a folio 27, reposa escrito de sustitución a la togada YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY. Y por último, en la última audiencia pública fue realizada el 23-mayo-2024 y continuada el 29-mayo-2024 actuó en representación del demandante la Dra. CANO DELGADO, entonces el juzgado colige, que es ella quien continuará la defensa del trabajador demandante HERNAN RICO ORTIZ.

Así entonces, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**¹librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “Antecedentes Disciplinarios de abogados de la Rama Judicial – antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co ; se observó que la abogada DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO hasta el día de hoy, no registra observaciones, antecedentes o sanciones disciplinarias; en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y

¹**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.111.747.098 expedida en Buenaventura Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.173.326 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido. La apoderada fija como dirección para notificaciones la secretaría del juzgado o en la Carrera 5 # 10-63 Edificio Colseguros de Cali Valle. Teléfono: 317-379-4003. Email: dianacanoabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°.86
La notificación del auto anterior se hizo el
día 28 de Agosto del año 2024
El Secretario,

CARLOS EVELIO PALOMINO VIVAS